



Señor

JUZGADO NOVENO (9) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

E. S. D.

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NESTOR ALFONSO LINARES BARATO
DEMANDADOS	JAVIER JIMENEZ PALOMINO RICAURTE DEVIA QUIÑONES
RADICADO	11001418900920210053900

HEINER STEVEN GOMEZ MOJICA, persona mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía N.º **1.012.350.272** expedida en Bogotá; abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N.º **318.986** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la parte actora, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** en contra del mandamiento, en los siguientes términos:

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito de manera muy respetuosa se revoque en su totalidad el auto mediante el cual se **LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO** el pasado 10 de febrero de 2022 en contra del señor **RICAURTE DEVIA QUIÑONES** en favor de **NESTOR ALFONSO LINARES BARATO**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, sírvase de levantar las respectivas medidas cautelares y condenar en costas a la parte demandada.

FUNDAMENTOS

NO HABERSE ORDENADO LA CITACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE CITAR.

Obsérvese su señoría que de conformidad al contrato de arrendamiento base de la presente ejecución, se tiene que los firmantes del mismo en calidad de arrendatarios son los señores **JAVIER JIMENEZ PALOMINO Y RICAURTE DEVIA QUIÑONES**, sin embargo, al analizar la providencia emanada por su despacho se observa que el auto mediante el cual se libra la orden de pago solo obliga al señor **RICAURTE DEVIA QUIÑONES**, pasando por alto lo consagrado en el artículo 61 del C.G.P, pues es claro los firmantes en calidad de arrendatarios están vinculados por una única relación jurídico sustancial, por lo que no estaría integrado el contradictorio de conformidad, inclusive al *petitum* de la demanda.



INEPTITUD DE LA DEMANDA

Es de precisar su señoría que no se entiende el pago pretendido por sumas de dinero por concepto de canon de arrendamiento que pretende el demandante por lo que se debía negar la orden en de apremio deprecada, en primera medida se observa que el demandado pretende el pago de los canones de arrendamiento de los meses de noviembre y diciembre de 2020 y enero a mayo de 2021, aduciendo el no pago y la mora en dichos canones de arrendamiento, sin embargo, el despacho pasa inadvertido que el inmueble, como lo indica en su demanda a hecho séptimo, fue entregado el día 31 de octubre de 2020, por lo que de conformidad con el artículo 2005 fue entregado el inmueble con la terminación anticipada del contrato de arrendamiento, por lo que es claro que para los canones correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2020 y enero a mayo de 2021 el bien inmueble se encontraba en cabeza del propietario del mismo, pues ya había sido entregado.

Es así como el título base de la ejecución no cumple los requisitos del artículo 422 del CGP ya que no contiene una obligación con las siguientes características:

- **CLARA**, pues el inmueble fue entregado en debida forma el día 31 de octubre de 2021, por consiguiente, no se puede hablar de mora en pago de canones de arrendamiento cuando no se tiene el uso y goce del inmueble y el contrato había terminado su objeto
- **EXPRESA**: La obligación está plasmada de forma escrita en el contrato de arrendamiento y aceptada por las partes que lo suscribieron.
- **EXIGIBLE**: El no pago de cánones de arrendamiento no hace que la obligación sea exigible por la vía judicial pues téngase en cuenta que como lo indica el demandante el inmueble fue entregado con fecha 31 de octubre de 2021.

Ahora bien, ha de tener en cuenta su señoría que visto lo anterior, solo quedaría por establecer el cobro de una cláusula penal que al no estar invocada por el no pago de unos canones de arrendamiento existentes, debe debatirse en el interregno de un proceso verbal por el presunto incumplimiento del contrato, por lo que no sería esta la vía judicial aplicable para tal fin.

Solicito su señoría reponer el mandamiento de pago, en consecuencia, no dar continuidad al proceso, incorporar el litis consorcio necesario, no tener en cuenta el petitum sobre los canones de arrendamiento y en consecuencia dar el trámite procesal correspondiente para el cobro de la cláusula penal

De Usted, atentamente;

HEINER STEVEN GOMEZ MOJICA

C.C. No. 1.012.350.272

T.P. No. 318.986 del C.S.J.